



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: JESÚS REINALDO MEDINA GUTIERREZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00306-00

Asunto: CONTRATO REALIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor JESUS REINALDO MEDINA GUTIERREZ ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que se declare nulo el Oficio No. 73-9123-1 Espinal/radicado SENA No. 73-1-2019-004382 del 22/04/2019.NIS 2019-05-015553, mediante el cual el subdirector del Centro Agropecuario La Granja negó el reconocimiento de la vinculación laboral al demandante REINALDO MEDINA GUTIERREZ con esa entidad, y el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de tal relación laboral.
- 2.1.2. Que se reconozca y declare que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y el demandante JESUS REINALDO MEDINA GUTIERREZ, existe una relación laboral que se

inició con fecha 01 de marzo de 2008 y subsiste hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha esta en que se cumple el plazo de ejecución estipulado en el contrato 00557 de 2019, suscrito por las mismas partes, como instructor-docente o maestro de la entidad.

- 2.1.3. Como restablecimiento del derecho, se reconozca y proceda a hacerse el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales que se deriven de tal relación laboral, como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de mitad de año y de fin de año, dotaciones de calzado y vestido, auxilio de transporte, vacaciones, cotización al régimen de pensión y salud, y demás factores salariales de que gozan los instructores que desempeñan igual función como docentes o maestros de esta entidad desde fecha 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha está en que se cumple el plazo de ejecución estipulado en el contrato 00557 de 2019, suscrito por las mismas partes.
- 2.1.4. Pagar por parte de la demandada y a favor del demandante la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales en la fecha oportuna.
- 2.1.5. Se actualice monetariamente las sumas a pagar conforme a lo prescrito en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.6. Se condene en costas a la demandada.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 El señor JESUS REINALDO MEDINA GUTIERREZ prestó sus servicios personales al servicio del SENA como instructor para apoyar el desarrollo de las actividades de formación en el área de pecuaria del Centro Agropecuario “La Granja SENA- Espinal”.
- 2.2.2 La vinculación ha sido a través de contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales se han suscrito de manera sucesiva e ininterrumpida de 2008 a 2010, retomando funciones de 2013 a 2019.
- 2.2.3 El demandante cumplía una jornada laboral que estaba reglamentada y ordenada con el subdirector del Centro Agropecuario adscrito al SENA, impartiendo una cátedra presencial con una intensidad académica de 8 horas diarias y 5 días a la semana, en diferentes municipios del Departamento del Tolima, tal como consta en el Formato “Diagrama Horario Disponibilidad” y en el formato “Ficha creación acciones de Formación”. El demandante cumplió con el objeto de cada contrato con una intensidad horario de 8 horas, en el mes de noviembre de 2015 se evidencia la jornada de 7:00-15:00 y 14:00 – 22:00. (Hechos 3 y 6).
- 2.2.4 Al demandante se le cancelaba de manera mensual por parte de la entidad contratante, una remuneración como contraprestación a la prestación de servicios que consta en el formato “Reporte Relación de pagos”. (Hecho 4)
- 2.2.5 El demandante cumplía las órdenes inherentes a su cargo de instructor-docente, que eran impartidas por los directivos de planta del SENA, el Director Regional, el subdirector del Centro Agropecuario La Granja y el Coordinador académico quien hacía las veces de supervisor del contrato quien convocaba a los contratistas cada mes con el fin de impartir la zona geográfica y el programa académico que correspondía dictar, en esas reuniones se supervisaba el cumplimiento de las 8 horas diarias y de los programas previamente establecidos. (Hecho 5)
- 2.2.6 La docencia debía ejercerse conforme al horario mensual de actividades y cualquier ausencia o no prestación del servicio debía ser justificada, y ser repuesta en horario adicional previamente coordinado con el coordinador académico, supeditando el horario a lo ordenado por el SENA. (Hecho 7)

- 2.2.7** A pesar de que el vínculo era a través de contratos periódicos, se estructuran los 3 elementos de una relación laboral: la prestación del servicio está demostrada en la actividad, labor y trabajo que ejecutó el demandante dictando la cátedra impartiendo diariamente 8 horas de clase o capacitación, lo cual queda probado con el hecho de que el SENA ha pagado periódicamente la contraprestación por sus servicios; la subordinación está acreditada pues el demandante desempeñó su función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que cualquier otro docente del SENA, quien tenía la aptitud de impartir órdenes al demandante y exigir su cumplimiento, imponer el cumplimiento de reglamentos internos de trabajo como usar el uniforme distintivo, el SENA elaboraba los horarios, intensidad, las materias y programas, disponía el Municipio al que debía viajar, las reuniones periódicas so pena de ser sancionados con el no pago de honorarios, compensar las horas que no pudiera dictar, tenía que atenerse a las directrices y órdenes de los directivos, y la contraprestación con el valor del contrato y los pagos periódicos a favor del docente. (Hecho 8)
- 2.2.8** Para poder pasar la cuenta de cobro para el pago de honorarios debía cumplir con las 8 horas diarias asignadas a comienzo de mes, so pena de no cancelar los honorarios por el incumplimiento de horarios y cátedra, que era controlado por el formato "Tiempos Actividades Académicas" con el que el SENA disponía del tiempo y labores del contratista, además, por medio de resolución administrativa obligaba a compensar los días hábiles de semana santa los tres sábados siguientes para cumplir con la carga laboral del mes, con lo cual el instructor no tenía autonomía e independencia. (Hechos 9 y 10)
- 2.2.9** El demandante ha venido laborando a través de contratos de forma continua, determinando que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, la cual aún está vigente o persiste el nexo contractual entre empleador y empleado, no ha habido ruptura por lo cual no es aplicable el término de prescripción de los derechos laborales siendo viable el reconocimiento desde 2008 a 2010 y de 2013 a 2019. (Hecho 11)
- 2.2.10** El demandante agotó vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus prestaciones sociales, petición negada mediante oficio 73-9132-1/NIS2019-05-015533, que fue recurrido y resuelto por el mismo funcionario en oficio 79-9123-1-Espinal-2019-01-137706, en donde manifiesta que contra la decisión no es procedente el recurso de apelación, y con fundamento en la sentencia de Unificación No. 00260 del Consejo de Estado no se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial como quiera que se demandan derechos laborales irrenunciables. (Hechos 12 y 13)
- 2.2.11** El SENA se queda corto en su planta de personal para suplir y cumplir los programas académicos y de instrucción, por lo que se ve obligado a complementar con instructores vinculados por contrato, los cuales cumplen las mismas funciones de los instructores de planta en idénticas condiciones, pretendiendo disfrazar una verdadera relación laboral, por lo que el demandante se hace acreedor a todos los derechos laborales adquiridos y reconocidos a los empleados de planta de la entidad. (Hecho 14 y 15)

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Decreto 227 de 1979 artículo 36
- Ley 60 de 1993 artículo 6
- Decreto 3135 de 1968

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Los instructores del SENA vinculados por contrato no gozan de todos sus derechos laborales a pesar de que su actividad laboral es en idénticas condiciones que los de la planta de personal, por lo que se le coarta su derecho a ser reconocidos como un trabajador estatal y, por ende, se les desconocen sus derechos laborales.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de agosto de 2019¹, inadmitida el 15 de noviembre de 2019², decisión contra la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue desatado favorablemente el 13 de noviembre agosto de 2020³ admitiendo la demanda; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta contestó la demanda oportunamente⁴, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Archivo "013ContestacionDemandaSena" del expediente digital)

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por considerar que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la vinculación laboral, en cuanto no se prueba que exista el elemento de subordinación o dependencia frente al SENA, los contratos fueron suscritos de manera temporal por periodos específicos, por lo que no se prueba la existencia de los elementos del contrato realidad.

Por ello y con base en la jurisprudencia señalada concluye que los contratos administrativos de prestación de servicios presentados con la demanda y suscritos por el demandante con la entidad de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no reúnen las condiciones para considerarse como empleo público, pues las actividades nacen de un acuerdo de voluntades y no de la Constitución, la ley o reglamento. Además, el contratista no puede considerarse como un empleado público, porque no existe nombramiento ni posesión para el establecimiento del vínculo con la entidad contratante.

Para sustentar sus afirmaciones propuso las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

El demandante se vinculó interrumpidamente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de contratos de prestación de servicios profesionales y no a través de una relación legal y reglamentaria como pretende hacerlo ver a esta Judicatura. De esas vinculaciones, así como de su naturaleza y carácter hay constancia de que se trataron de verdaderos y auténticos contratos de prestación de servicios profesionales y no laborales o de cualquier otra especie, como artificiosa y tardíamente pretende establecerlo el apoderado de la parte demandante.

INEXISTENCIA DE SUBORDINACION Y RELACION CONTRACTUAL INDEPENDIENTE ENTRE LAS PARTES, LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

La coordinación de la actividad entre el contratante y el contratista, como condición necesaria para el desarrollo de la actividad contratada, ha sido estudiada y aceptada en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Afirma que no existe material probatorio que respalde la afirmación de los testigos, por lo que los supuestos de hecho exhibidos sobre el analizado elemento no van más allá de una enunciación carente de sustento probatorio, dada la obligación del administrador de justicia de apreciar las pruebas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Sin que la presente exceptiva constituya prueba de confesión y menos en este asunto, manifiesta que el SENA obró de muy buena fe (no puede ser distinto) y dentro de las alternativas que prevén válidamente las normas aplicables al caso concreto las cuales estima correctas y legítimas, razón que desdice los planteamientos fundamentales de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Las vinculaciones a los establecimientos públicos tienen una forma y ello es su nombramiento mediante Resolución y no mediante contrato de trabajo que es lo que pretende hacer valer el

1 Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2 Folios 72 a 75 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3 Archivo "003AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4 Archivo "013ContestacionDemandaSena" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

apoderado del demandante. Añade que las sumas de dinero consistentes en prestaciones sociales y demás factores solicitados en las pretensiones del escrito del libelo demandatorio son únicas y exclusivas del derecho privado, regladas todas ellas por el Código Sustantivo del Trabajo que, de suyo, ya excluye cualquier aplicación de estas normas a un servidor público.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

El apoderado del demandante mezcla dos figuras jurídicas que se yuxtaponen en sus requisitos, en sus efectos, en su ejecución y con sus pretensiones desnaturaliza el contrato, tanto el de prestación de servicios, como el pretendido contrato realidad, ya que tanto el uno como el otro son diametralmente opuestos; el apoderado de la demandante reconoce que lo firmado inicialmente fueron varios contratos de prestación de servicios que posteriormente pretenden hacer valer bajo la figura del contrato realidad.

TEMERIDAD Y MALA FE

Con las pruebas que se aportaron al expediente se demuestra palmariamente que el demandante además de tratar de confundir a la judicatura con descripciones amañadas, por intermedio de su apoderado pretende crear un híbrido jurídico que no existe en nuestra legislación y, como consecuencia de ello, se le cancelen dineros inexistentes para ese tipo de híbrido planteado.

PRESCRIPCIÓN

Dado que el demandante prestó servicios profesionales al SENA de manera discontinua, en el remoto caso que se decidan acoger las pretensiones de la demanda, se deberá tener en cuenta el término de la prescripción extintiva, la cual enerva las pretensiones de los emolumentos prestacionales derivados de los contratos suscritos tres (3) años anteriores a la fecha de la solicitud presentada ante la entidad demandada.

LAS DEMÁS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”, solicita se declaren de oficio aquellas excepciones que se encuentren probadas en el proceso.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2021 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, entre ellos los testimonios de los señores IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO, GUILLERMO LEON BARRIOS GONGORA, JUAN CARLOS NIETO, ELVIA ROCIO PACHECO y ANGELA EUFEMIA HURTADO solicitados por la parte demandante, y de la señora NORMA GUADALUPE MARTINEZ SANDOVAL solicitado por la parte demandada. Por último, se decretaron las pruebas documentales de oficio ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia⁶ tuvo lugar el 1 de febrero de 2022, en donde se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas, se recibieron las declaraciones de los señores IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO, ANGELA EUFEMIA HURTADO y ELVIA ROCIO PACHECO, desistiendo el apoderado

⁵ Archivo “024ActaAudienciaInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ archivo “032ActaAudienciaPruebasTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

de la parte demandante de los testigos GUILLERMO LEON BARRIOS GONGORA y JUAN CARLOS NIETO. A continuación, se recibió la declaración de NORMA GUADALUPE MARTINEZ SANDOVAL, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (archivo denominado “035EscritosAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado concluye que quedó desvirtuado el contrato de prestación de servicios y concurren los elementos esenciales de una relación laboral. Respecto de la prestación personal del servicio, indica que el demandante de manera consecutiva y en cumplimiento de cada uno de los 13 contratos que suscribió con el SENA, dictó su catedra/instrucción a los grupos de aprendices asignados; con relación a la remuneración, señala que está probado que el demandante recibía una remuneración por la ejecución de la labor desempeñada, como quiera que en todos los contratos se estipulaba una cláusula denominada VALOR Y FORMA DE PAGO, en la cual se estipulaba cómo se harían los pagos periódicos por la prestación del servicio. Y, sobre la subordinación, afirma que el demandante estaba supeditado al cumplimiento de órdenes de manera permanente por parte del SUBDIRECTOR DEL CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA, y por el COORDINADOR ACADEMICO, este último que más allá de coordinar y supervisar las labores desempeñadas por el demandante, tenía la función de asignarle los temas de instrucción a impartir a los aprendices, imponía y controlaba el cumplimiento de las 8 horas diarias de catedra, designaba en que sitio se ejecutaba la instrucción, para lo cual podía ordenar que se realizara al interior de las instalaciones del SENA o en el municipio que la coordinación designara según previa programación que realizaba la institución, es decir, las condiciones de tiempo, modo y lugar eran impuestas por la programación previa del SENA, supeditándose el contratista solamente a cumplir con el mandato que se le hacía como quiera que se le exigía el cumplimiento de estas tareas y horarios para poder recibir su cuenta de cobro y proceder a su remuneración, cumplimiento de estos horarios que fue ratificado en audiencia por la testigo ELVIA ROCIO PACHECO ALARCON, aprendiz que recibió la instrucción por parte del demandante.

Precisó que, si bien para los años 2008, 2009 y 2010, el aquí demandante no suscribió directamente contratos de prestación de servicios con el SENA, sino que su vinculación se hizo a través de la cooperativa LABOORUM, la labor que realmente desempeñó fue como INSTRUCTOR del SENA, según se evidencia a folio 3 del expediente a través de CERTIFICACION expedida por LABOORUM en la cual especifica que el aquí demandante laboró para la cooperativa a través de un contrato suscrito con SENA -LA GRANJA.

3.3.2. PARTE DEMANDADA –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. – (archivo denominado “033EscritosAlegacionesSena” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado de la entidad manifiesta que el demandante no logró probar la configuración de los tres elementos del contrato de trabajo, pues respecto a la continuada subordinación y dependencia (que es elemento clave, como bien lo tiene establecido la jurisprudencia) hay que decir que la prueba documental no da muestra de ello y a que ninguno de los testigos les consta que el actor recibiera órdenes ni que se le impusieran reglamentos, por el contrario, sí quedó acreditado que el actor desarrollaba su actividad con autonomía, sin sujeción a órdenes y que fijaba el horario de consuno con los aprendices, conforme a las necesidades de ellos, como lo dijo con claridad la testigo que fue su aprendiz (ELVIA ROCÍO PACHECO ALARCÓN), por lo que, faltando este requisito, no pueden estructurarse los demás elementos.

En cuanto a la remuneración, sostuvo que quedó clarísimo que el contratista recibió como pago del SENA, honorarios y que el SENA le pagó de forma completa la remuneración.

En torno al tiempo transcurrido del 2008 al 2010, el actor no acreditó el tipo de pago que le hizo la C.T.A. y, en todo caso, respecto de este período el actor debió haber demandado a la C.T.A., y no lo hizo.

Añade que, el plenario aparece acreditado que, en la relación del actor con el SENA mediante los contratos de prestación de servicios, se presentó el fenómeno de la SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD por dos razones a saber: la primera, porque cada ruptura está debidamente justificada, dado que obedece a los períodos de vacaciones de los aprendices, pues así lo acredita el testimonio de ELVIA ROCÍO PACHECO.

Concluye expresando que, revisado el acervo probatorio recaudado queda claro que el demandante y el SENA se comportaron siempre bajo los parámetros de legalidad de los contratos de prestación de servicios. Que el contratista tuvo autonomía (la necesaria para cumplir el objeto contractual); que el horario en que impartió la instrucción nunca le fue impuesto por el SENA sino que el actor lo consensuó con los aprendices según sus necesidades y posibilidades; que el actor no estuvo sometido a la permanente subordinación y dependencia sino que él definía por sí y ante los aspectos fundamentales de la ejecución del contrato; que el SENA por vía de la supervisora del contrato solo ejercía labores de coordinación para la correcta ejecución del contrato; que operó el fenómeno de la solución de continuidad entre los distintos contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y el SENA, y que las interrupciones estuvieron siempre justificadas en razones objetivas y nunca en caprichos de la entidad estatal.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si entre el señor JESÚS REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios, celebrados entre el 01 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

4.2. CUESTIONES PREVIAS

4.2.1. TACHA DE TESTIGOS

En el presente caso, se realizó cuestionamiento respecto de los testigos IVAN AUGUSTO MEDINA y ANGELA EUFEMIA HURTADO, en cuanto su declaración podía estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, debido al tener interés en las results del proceso por haber demandado al SENA por situaciones y hechos idénticos a los del demandante, y por adolecer de objetividad por querer favorecer a su compañero de trabajo.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ en sentencia del 17 de enero de 2012 indicó que, los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria".

De acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial planteada en precedencia sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchada la declaración de los señores IVAN AUGUSTO MEDINA y ANGELA EUFEMIA HURTADO considera el despacho que estas no pueden ser tildadas de sospechosas por el solo hecho de que los testigos hayan demandado a la entidad, pues esto de suyo no implica que su recepción y valoración sea improcedente, ya que lo que se exige es que el análisis sea más severo a fin de determinar el grado de credibilidad y que no se encuentre viciada de falta de objetividad o parcialidad.

Así entonces, al analizar la declaración de los testigos en comento, advierte el Despacho que la misma no denota interés alguno en las resultas del proceso, sino que se basa en las labores desempeñadas como instructores del SENA, por lo que, tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora, sólo los instructores pueden declarar sobre el funcionamiento interno del SENA en relación con ellos mismos. Los relatos de los testigos IVAN AUGUSTO MEDINA y ANGELA EUFEMIA HURTADO fueron coherentes, no se advierten contradicciones y concuerdan con el dicho del otro testigo, por lo que resulta creíble, y aunque hayan demandado a la entidad, no es posible rechazar su declaración pues precisamente el ostentar unas condiciones similares a las del demandante es lo que determina el conocimiento directo del hecho, dado que compartían lugar de trabajo, desempeñaban funciones similares con lo cual pueden deponer sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo se ejecutan los contratos de prestación de servicios del Centro agropecuario La Granja.

4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 25, 53, 122, 125 y 130.
- Ley 80 de 1993.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 23001233300020130026001 (0088-2015). C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

4.3.1. DEL CONTRATO REALIDAD

El Consejo de Estado⁸ ha instaurado una línea jurisprudencial en la cual ha considerado que:

"El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende hacia la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en condiciones de subordinación y dependencia continuada.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2022. Rad: 08001 2333 000 2013 00548 01 (4124-2014). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.”

4.3.2. DE LA SUBORDINACION CONTINUADA

La jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado han admitido que uno de los elementos para la configuración de la relación de trabajo es la subordinación. Es así como, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 el Consejo de Estado⁹ señaló:

“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”

4.3.3. DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTRUCTORES DEL SENA

El Consejo de Estado en sentencia de 2020¹⁰ se refirió al elemento de subordinación de los instructores del SENA e hizo alusión a la posición jurisprudencial asumida por la Sección Segunda, así:

“En efecto, la Sala observa que en dicha providencia se accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, efectuando una asimilación de su labor como instructor del SENA a la de los maestros, pues se indicó que al tratarse de docentes el elemento de la subordinación se considera connatural o inherente al ejercicio de dicha actividad, por lo cual era suficiente allegar las órdenes de prestación de servicios docentes para inferir la existencia de una verdadera relación laboral subordinada.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación de 26 de junio de 2020, expediente: 50001-23-33-000-2014-00141-01 (4594-2017). C.P. Olga Patricia Herrera Camargo.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00306-00
Demandante: JESÚS REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Para la Sala, contrario a lo manifestado por el accionante, la decisión antes descrita no resulta vinculante para el Tribunal demandado, ya que si bien es cierto resuelve un asunto de similares contornos fácticos, no corresponde a la posición actual de la Sección Segunda de esta Corporación, tribunal de cierre en asuntos laborales administrativos, ya que ambas subsecciones han optado por aplicar una subregla de derecho distinta, según la cual “en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral”, pues se debe demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente, la subordinación continuada. Por esta razón, se ha concluido en varios casos similares al del actor, que las órdenes y contratos de prestación de servicios no son suficientes por sí solas, para determinar los tiempos o periodos efectivamente laborados y por tanto no permiten establecer la subordinación por la prestación continua e ininterrumpida del contrato.

(...)

En este orden de ideas, la Sala advierte que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado, en tanto las providencias supuestamente desatendidas no resultan vinculantes para resolver el caso en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional.

Por lo demás, para la Sala, la autoridad judicial accionada cumplió con la carga de transparencia y suficiencia al esbozar, correctamente en la sentencia atacada, las razones por las cuales el precedente jurisprudencial en el que se establecía la presunción de subordinación era inaplicable, teniendo en cuenta que la postura actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado apunta a que dicho elemento no se encuentra implícito en la labor que desempeñan los instructores del SENA, sino que debe acreditarse suficientemente de conformidad con las pruebas allegadas en el expediente.

Así lo indicó la sentencia demandada:

“La postura pacífica que se venía aplicando cuando se trataba de la función prestada por el SENA a través de instructores, es que estos estaban sometidos a la prestación del servicio en forma personal y de manera subordinada, implicando entonces, reconocer que su desempeño era de actividad docente.

El fundamento de lo anterior, eran los artículos 2° y 4° a 16 de la Ley 119 de 1994, y el Decreto No. 359 de 2000, que establecen que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado, de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del País; y está facultado para adelantar programas de educación del nivel de educación superior en los campos de formación tecnológica y técnica profesional. En un asunto de similares contornos, el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de febrero de 2014, Exp. No. 200012331000201100312 01, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez (e), (...)

(...) Pese a lo anterior, está Corporación no puede desconocer que el tratamiento que se le venía dando ha sido modulado por el máximo tribunal contencioso, para ahora insinuar que la labor desempeñada por quienes ejercen funciones de instructores en la modalidad de contratos de prestación de servicios, no encuentra ínsita la subordinación o dependencia, es decir, que de ellos no se presume la subordinación, sino precisamente, debe estar debidamente acreditado dicho elemento, asumiendo la carga quien alega los hechos.

Así, en providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- Administrativo - Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16), trata un caso de similares contornos al estudiado, se estableció que era necesario comprobar el elemento de la subordinación o dependencia continuada, para determinar la existencia de la relación laboral. (...)

(...)

En esa medida, la sentencia, no le dio protagonismo a la presunción de subordinación, y por tanto hizo ímpetu para determinar si todos los elementos de la relación laboral se encontraban acreditados o no, sin detenerse en considerar que el instructor del SENA, desplegaba una actividad docente.

En igual sentido, la providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00010- 01(3928-15), que también trata de una situación fáctica parecida a la expuesta en el proceso de la referencia, atendió la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 No.005/16, para resaltar la importancia del elemento de "subordinación" para determinar la existencia del contrato realidad, además de retomar lo unificado con relación a la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran una verdadera relación laboral y, las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en materia del restablecimiento del derecho cuando deba aplicarse la figura de la prescripción.

(...) En ese orden de ideas, las anteriores reglas jurisprudenciales fijadas son las que debe atender esta Corporación; siendo necesario entonces, analizar el material probatorio que milita en el expediente para establecer en el caso concreto si el señor Moisés Antonio Niño Carreño comprobó el elemento de la subordinación o dependencia (continuada), indispensable para determinar la existencia de una relación laboral con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pese a haber sido contratada por prestación de servicios; ello en aras de considerar viable el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral.(...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión demandada resulta compatible con la postura actual de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en tanto aplicó la regla según la cual recae sobre el demandante la carga de la prueba para demostrar de forma suficiente el elemento de la subordinación, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que lo enmarcan, esto es, la realización de actividades bajo órdenes de un superior jerárquico y la prestación del servicio en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que el personal de planta".

4.4 DEL CASO EN CONCRETO

4.4.1. HECHOS PROBADOS

4.4.1.1 Copia de la certificación de la Cooperativa Laboorum¹¹ en donde señala que el demandante laboró como trabajador asociado mediante contrato suscrito por el SENA-La Granja desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2008, del 5 de mayo de 2009 al 30 de diciembre de 2009 y desde el 1 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, desempeñándose como instructor en el área de especies menores.

4.4.1.2 Copia de los contratos de prestación de servicios¹² Nos. 0543 de 2013, 156 de 2014, 73 de 2015, 278 de 2016 y 0544 de 2017, donde se evidencia la similitud en los objetos contractuales "prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en los procesos de ejecución de la formación del área pecuaria, en el marco de programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades", y los contratos Nos. 769 de 2018 y 00557 de 2019 con el objeto "prestación de servicios personales profesionales como instructor para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en los procesos de ejecución de la formación en la red de conocimiento"; contratos que fueron aportados por la entidad con sus respectivas actas de inicio y los contratos 2307981 de 2020 y 1388055 de 2021 con sus link en el SECOP.

4.4.1.3 Copia de la relación de pagos del año 2017¹³, en donde se evidencia el pago de los honorarios pactados mes a mes en cada uno de los contratos suscritos por las partes desde febrero a noviembre de 2017.

¹¹ Folio 5 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹² Folios 6 a 42 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹³ Folio 43 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

- 4.4.1.4 Copia del diagrama de horario¹⁴, para el mes de noviembre de 2015, en donde se evidencia que impartía su disciplina en dos horarios: uno de 7:00 am a 3:00 pm y otro de 2:00 a 10:00 pm, durante el mes de noviembre de 2015.
- 4.4.1.5 Copia del formato de tiempos actividades académicas¹⁵, para el mes de noviembre de 2015, en donde se observa el número de horas dedicadas a cada una de las fichas, dando el resultado o sumatoria de toda la actividad académica para el mes de noviembre de 152 siendo coincidente con el diagrama de horario.
- 4.4.1.6 Copia de la circular 1-2020 No. 01-3-2019-000028 del 1 de marzo de 2019 de la Secretaria General para servidores públicos del SENA¹⁶ en donde se autoriza el descanso compensado de los 3 días hábiles de semana santa y se establece que para los instructores será de 3 sábados comprendidos entre el 2 de marzo al 6 de abril de 2019, previa coordinación con el subdirector del centro.
- 4.4.1.7 Copia de la circular 73-9123 del subdirector de La Granja¹⁷, en donde se señala que, en atención a la circular de compensación de semana santa, se establece que los instructores compensan los sábados 9 y 16 de marzo y 6 de abril de 2019.
- 4.4.1.8 Copia del correo electrónico del 9 de abril de 2014¹⁸, con el que el supervisor de contratos solicita a los instructores la evidencia de reposición de los días de semana santa, en atención a la circular 003 de 2014 en donde deben allegar el informe de las actividades desarrolladas, lugares, fechas y horas de la reposición y la planilla de asistencia de los cursos para validar y verificar su ejecución, y se advierte que *“se dará por entendido que aquellos instructores que no remitan esta información estarán los días lunes 14, martes 15 y miércoles 16 en sus lugares de trabajo comprimiendo la programación que se concertó inicialmente”*.
- 4.4.1.9 En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO, manifestó:

“Sí conozco al señor Jesús Reinaldo Medina, toda vez que desde el año 2008 estamos compartiendo como instructores contratistas del SENA, fuimos vecinos porque ya no vivo en Ibagué, que sí debemos cumplir una jornada horaria?, todos nosotros debemos demostrar las 8 horas laborales, y nos visitan en algún momento los supervisores del SENA para verificar que estemos cumpliendo tanto el horario como la labor.

PREGUNTA EL DESPACHO sobre el demadante: ¿El qué labor se desempeñaba y en qué lugar? RESPONDIÓ: pues yo lo conocí como instructor del área pecuaria, él es veterinario y el lugar donde nos asignaran, en programas como el programa C, nos asignan un sitio para ir, nos decían hay que ir a X municipio o X vereda, sé que estuvo mucho tiempo por el sur del Tolima por Ataco, por Coyaima, por Chaparral, por Rioblanco, pero sé que estuvo por allá.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabe específicamente para qué fue contratado como instructor? RESPONDIÓ: como instructor del área pecuaria.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esas 8 horas que manifiesta deben cumplir, quién las determina, quién decide eso? RESPONDIÓ: eso lo determina el programa de formación, el SENA ya tiene unos programas, nos los asigna, todas las formaciones vienen por horas, una formación complementaria de 40 horas se hace en 5 días, da una jornada de 8 horas, quién lo supervisa?, pues el supervisor del contrato que en la mayor parte del tiempo lo hacían los coordinadores académicos. Cuando yo ingresé había un coordinador que ya salió

14 Folio 44 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

15 Folio 46 a 49 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

16 Folio 55 a 56 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

17 Folio 57 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

18 Folio 58 del archivo “001CudernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

pensionado, él fue a visitarme, el siguiente que fue Daniel Viña también fue a visitarme al sitio de trabajo, hablo de lo que me pasó a mí, y así a los demás.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Él prestaba el servicio en el centro agropecuario? RESPONDIÓ: cuando lo solicitaba la coordinación académica, si señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Específicamente qué le consta del Señor Jesús Reinaldo Medina y por qué le consta? RESPONDIÓ: porque cuando firmamos el contrato, el día de la firma del contrato, los contratos eran similares, solamente cambiaba que el de él era para pecuario y el mío para agroindustrial, de resto eran prácticamente iguales.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Manifieste, si usted asistió a reuniones conjuntamente con el señor Jesús Reinaldo, de rendición de cuentas o algo similar en el SENA? RESPONDIÓ: Si, me consta, cada vez que nos citaban al centro, la mayoría de veces a entregar la cuenta de cobro.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Los citaban a todos el mismo día y a la misma hora? RESPONDIÓ: Si señora.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Es decir cada mes? RESPONDIÓ: si señora.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Manifieste si efectivamente, era obligación o tenían la facultad de no asistir? RESPONDIÓ: las reuniones eran obligatorias.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Quién daba esa directriz? RESPONDIÓ: La directriz la daba el Coordinador académico y al final se decía que era de carácter obligatorio, debíamos asistir a entregar la cuenta y se evacuaban otros temas, pero el objetivo principal era la entrega de la cuenta.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué otros temas se trataban en la reunión? RESPONDIÓ: en varias ocasiones, no sabría decir la fecha, se hablaba sobre el asunto de estar cumpliendo las horas programadas, en otras ocasiones se hablaba sobre temas de cumplimiento de metas.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Qué cátedras o materias daba como instructor? RESPONDIÓ: no sé los nombres específicos de las cátedras pero sé que era con el tema pecuario.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Sabe si hay personal de planta que da la misma cátedra? RESPONDIÓ: Si señor.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué lo sabe? RESPONDIÓ: en el centro agropecuario hay personal de planta que también es de la misma área, toda vez que a él lo llamaban a dar el titulado, eso mencionado por el mismo, y las formaciones tituladas las dan los instructores de la planta del SENA.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esas instrucciones tituladas se dan única y exclusivamente en ese centro? RESPONDIÓ: el centro las oferta dentro del centro y también fuera.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Le consta en qué sitios o municipios dio su cátedra? RESPONDIÓ: Él me menciona los Municipios del sur, yo no lo vi, pero mencionó que estaba en esa zona.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Hasta cuándo fungió como instructor en la seccional Tolima, esas instrucciones tituladas se dan única y exclusivamente en ese centro? RESPONDIÓ: presente renuncia en el 2020, para el 30 de septiembre”.

ANGELA EUFEMIA HURTADO, manifestó:

“A Jesús Medina lo conozco hace más de 30 años, no estudiamos juntos pero estudiamos en la misma universidad, en la misma facultad, él iba unos semestre adelante de mí. Del SENA conozco que nos tocaba trabajar 8 horas diarias, si uno no cumplía las 8 horas diarias tocaba reponerlas de alguna manera, porque al final en la entrega de un informe si uno no tenía las horas exactas que ellos pedían, no pagaban.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Prestó los servicios con él, al mismo tiempo y en los mismos lugares? RESPONDIÓ: en varios lugares nos tocó juntos, en Ataco, por lo menos yo manejé el grupo de negritudes y el manejaba el grupo de indígenas, nos encontrábamos en lugares similares, a veces en la alcaldía, en los lugares donde dábamos formación, teníamos que dar 8 horas de formación, nos veíamos todos el día.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué asignaturas daba el señor Jesús Medina que a usted le consta? RESPONDIÓ: pecuarias, producción de cerdos, producción de pollos, producción de gallina ponedora, producción de ganadería, producción de piscicultura.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Aparte de Ataco, en qué otros sitios coincidió con el señor Medina Gutiérrez? RESPONDIÓ: en Icononzo, Melgar, Coyaima, Natagaima.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Coincidían siempre en la prestación del servicio en esos lugares? RESPONDIÓ: no siempre, algunas veces nos tocaba en municipios similares, algunas veces coincidíamos en el terminal de transporte, a veces nos quedábamos en el mismo hotel por ejemplo en Icononzo, y coincidíamos en lugares.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué le consta, aparte de eventualmente coincidir en el terminal o en el hotel, además de esas coincidencias? RESPONDIÓ: había lugares donde impartíamos formación en los colegios o en las veredas, y me consta porque yo estaba dando formación en el salón siguiente o en el mismo lugar, no en el mismo salón de clases sino en salones consecutivos en la misma escuela, a veces en la alcaldía de Melgar, él estaba en el cuarto piso y yo en el primer piso en el concejo. En el mismo horario de 8 horas de 7 am a veces hasta las 6 de la tarde, las horas asignadas por la coordinación académica.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Esas 8 horas que impartía, cómo las plantillaban o cómo las controlaban? RESPONDIÓ: Teníamos que hacer un cuadro de GAN o unas sábanas, en las sábanas después que nos asignaban el curso, teníamos que planificar las horas dependiendo del curso, teníamos que hacer una programación, esa programación se tenía que pasar al SENA antes de empezar a trabajar, el coordinador académico o director nos asignaban el curso tenían que pasar el cuadro o las sábanas y un portafolio del instructor y un portafolio del aprendiz.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Es decir que sus contratos eran idénticos? RESPONDIÓ: muy similares, el mismo objeto del contrato, impartir la formación, no tengo a la mano ninguno, pero no me lo sé, pero cuando íbamos a ser contratados mirábamos y comparábamos los contratos antes de firmarlos, por eso sé que eran idénticos.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo ofertaban al SENA como ofrecían esos contratos? RESPONDIÓ: nosotros nos contratábamos por fechas, el contrato debía impartir formación en el área pecuaria y decía las fechas, sabíamos qué teníamos que impartir, pero no sabíamos en qué lugar ni qué formación, después nos reunían y por ejemplo Jesús Medina va para Ataco, a dictar formación de porcinos, en el contrato aparecía que era en el Departamento del Tolima.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Sabían el contenido del programa, sabían qué era lo que iban a ofrecer? RESPONDIÓ: hay unos documentos del SENA que son los programas de formación, dicen las horas y el tema.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Esos municipios los seleccionaba él o el SENA se los imponía? RESPONDIÓ: nunca nosotros escogimos, nunca tuvimos esa posibilidad, ellos nos asignan municipios y la formación que debemos impartir.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Vio al señor en algún tipo de reunión en el SENA, cada cuánto se reunían? RESPONDIÓ: cada mes, todo el tiempo que estuve teníamos cada mes reunión, para llevar las evidencias, llevar la cuenta, para cambiar la formación cuando se acababa la formación empezar la otra, siempre nos reunían cada mes con el subdirector y los coordinadores y a veces el director regional, cada mes.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Existía obligación como contratista de asistir a esas reuniones? RESPONDIÓ: Si no asistíamos a la reunión teníamos una especie de castigo, no podíamos dejar de asistir, teníamos que explicar por qué no podíamos ir, inclusive el correo que nos enviaban decía que eran de reuniones de carácter obligatorio.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿A esa reunión también asistía personal de planta o era exclusiva de contratistas? RESPONDIÓ: era para todos, la formación que impartíamos era igual a los de planta.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Le consta si él impartió formación que le correspondía a los funcionarios de planta, por qué y cuándo? RESPONDIÓ: en varias ocasiones, por lo menos en 2010, me consta que el impartió en la Granja del Espinal y en el 2012, porque yo estaba impartiendo formación en la Granja, nos encontrábamos a las 5:30 en el viaducto del SENA para irnos para la Granja al igual que los de planta, en el mismo lugar para repartirnos la formación, nos tocó dar la parte de ganadería ella era de planta y nos repartíamos los temas, reproducción, alimentación y nos reuníamos para repartirnos, era la misma catedra y formación.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Hasta qué año puede recordar que impartió formación con los de planta en la Granja? RESPONDIO: en el 2010, 2012, 2013 y 2014, en 2014 yo también impartí formación con los de planta en la Granja del Espinal, ahí nos encontrábamos todos los días en el viaducto para coger la buseta para la Granja, la buseta sale a las 5:30 del viaducto para el SENA, recoge a los de planta y los de contrato que están impartiendo formación en la Granja.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A usted le consta si en el 2014 impartió todo el programa o todo el año en la Granja? RESPONDIO: me consta, me lo encontré en La Granja en septiembre, octubre, noviembre y diciembre, porque estuve en ese mismo tiempo en El Espinal, en los demás meses no sé decirle porque estaba fuera del centro.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Presentaban alguna propuesta que contuviera los elementos generales del contrato? RESPONDIO: la hoja de vida.

PREGUNTA APODERADO DEMANDADA: ¿En 2019, en qué municipios se encontraban y en La Granja? RESPONDIO: en la Granja cada mes, me lo encontré en Icononzo, Melgar e Icononzo, ya no recuerdo, en general nos encontramos muchas veces en la buseta porque para llegar a Icononzo hay que pasar por Melgar, varias veces nos encontramos en la alcaldía, o en la sede de la Policía, en el hotel de Icononzo y Melgar, en diferentes Municipios que uno salía y me lo encontraba en el parque.

PREGUNTA APODERADO DEMANDADA: ¿Qué diferencia hay en la instrucción que se da en el centro y cuando se va a municipio? RESPONDIO: se da la misma instrucción, la diferencia es que en La Granja se dan solo tecnologías, fuera se pueden dictar técnicos y cursos cortos que se llaman complementarios, esos lo dictaban los de planta como los de contrato, los programas son iguales por eso cuando uno de planta se enferma, llaman a uno de contrato para que lo reemplace.

PREGUNTA APODERADO DEMANDADA: ¿Le consta que se impuso una obligación que no estuviera en el contrato? ¿Una instrucción diferente a lo incluido en los contratos? RESPONDIO: las 8 horas diarias, ir al Municipio y dar la formación, algo fuera del programa de formación, los contratos dicen impartir formación profesional no decía por tantas horas, pero nos tocaba hacer las 8 horas diarias.

ELVIA ROCIO PACHECO, aprendiz del SENA, manifestó:

“Lo conozco desde 2013, cuando se solicitó a la alcaldía una capacitación para la vereda, lo enviaron a él del SENA porque hay una granja y la capacitación se iba a dar ahí, desde ese momento conozco al profesor.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Se solicitó una capacitación para qué? RESPONDIO: un técnico en producción pecuaria, hay una granja del Municipio, lo habían dejado abandonado y lo iban a gestionar para que empezara a funcionar.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Durante qué tiempo estuvo allí? RESPONDIO: estuvimos 2013, 2014 y nos graduamos en el 2015 después de las prácticas, como instructor más o menos año y medio porque en las practicas él nos supervisaba, desde 2013, cumplía un horario de 8 a 5 de la tarde.

(...)

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Cómo se desarrollaba la catedra en esa práctica? RESPONDIO: empezamos con teoría y después íbamos a las prácticas en Purificación, en la vereda San Pedro, acá en Dolores.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Cómo se desarrollaba el horario? RESPONDIO: estudiábamos de lunes a viernes de 8 a 5 de la tarde.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Qué cátedra era la que él daba? RESPONDIO: vimos diferentes temas (...)

(...)

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE: ¿Cómo hace para indicar que el instructor pertenece al SENA? RESPONDIO: siempre venia con su carné que decía instructor y su uniforme, un camibuso y una gorra del SENA, incluso nosotros también tuvimos uniforme del SENA.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tenía descanso u hora para almorzar u onces? RESPONDIÓ: teníamos descanso, la hora del almuerzo, incluso en la tarde descansábamos para un refrigerio.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿El horario de qué hora a qué hora era? RESPONDIÓ: de 8 a 12 o 1, de 8 a 12.30 mas o menos 2 de la tarde, como venían de otras veredas traían el almuerzo, el refrigerio era variable dependiendo

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Quién definía la hora que se iba a suspender para el almuerzo? RESPONDIÓ: nosotros hablábamos con el profesor según los temas que estuviéramos viendo.”

NORMA GUADALUPE MARTINEZ SANDOVAL, instructora y supervisora del SENA manifestó:

(...) “deben presentar un informe en el SECOP 2 sobre toda la ejecución de sus obligaciones contractuales, deben subir las evidencias de la ejecución al igual que los soportes como certificado de exámenes ocupacionales, eso es iniciando el contrato, informe mensual, legalización de viajes si los hay y evidencias de la ejecución de las obligaciones contractuales.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Siempre ha sido así o ha tenido variación en estos años? RESPONDIÓ: en el Sena se rige por la ley 80 de 1993 y pues tenemos un manual que está lo que debe hacer un contratista para presentar sus informes de ejecución y cuando expido la supervisión a través de la plataforma del SECOP.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Labores de supervisión desde cuándo? RESPONDIÓ: desde el 2018.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Quiere decir que se hace de manera virtual? RESPONDIÓ: sí, a través del SECOP.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Se informa por otros deponentes, que los contratistas debían asistir a una reunión mensual para efectos de entregar los informes? RESPONDIÓ: dentro de las funciones mías hacia reuniones para dar informaciones u orientaciones, pero al tema del cumplimiento de obligaciones contractuales.

PREGUNTA APODERADO DEMANDADA: ¿Deben presentar alguna propuesta o cómo funciona el tema precontractual? RESPONDIÓ: presentamos la necesidad de contratación y se publica en la agencia pública de empleo y donde se determinan o publican los perfiles que se requieren contratar, ellos se postulan y se les hace la solicitud de la documentación que deben presentar para suscribir el contrato.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Aparte de ser supervisora de los contratos, qué otras labores desempeña? RESPONDIÓ: instructora con funciones de coordinación académica.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Nos puede indicar si las labores de un instructor contratista difieren de las de un instructor de planta? RESPONDIÓ: lo que pasa es que el tema de la contratación como instructor está enmarcado en el cumplimiento de la misión institucional, es la formación y tiene un procedimiento para la ejecución de la misma y debemos llevarlo a cabo como está establecido, en la forma es bajo los procedimientos de ejecución de la formación, tenemos que inscribir aprendices, gestionar la plataforma Sofia Plus, tenemos que evaluar, hacer guías de aprendizaje, proyecto formativo porque ese es el procedimiento de ejecución de la formación.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Esas labores que enumera no las realizan los instructores contratistas? RESPONDIÓ: es el mismo procedimiento porque ellos se contratan para el cumplimiento de la misión institucional, instructora con funciones de coordinación académica.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tiene labores diferentes? RESPONDIÓ: como tal, es cumplir el procedimiento y ejecución, no porque es eso, las obligaciones están enmarcadas en el cumplimiento de la misión institucional de formación y existe un procedimiento y quienes trabajamos como instructores nos ajustamos a ese procedimiento y hacemos lo mismo, lo que diga el procedimiento.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Los instructores son contratados para orientar esa formación titulada y complementaria o solo una de las dos? RESPONDIÓ: pueden ser contratados para titulada o complementaria.”

4.4.2 ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el SENA desde el año 2008 a 2011 y de 2013 a la fecha, la cual está presuntamente encubierta por contratos de prestación de servicios suscritos para realizar la actividad de instructor en el Centro agropecuario La Granja.

Teniendo en cuenta que para la declaración del contrato realidad se deben reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, es decir: i) la prestación personal del servicio; ii) la continua subordinación o dependencia del patrono y; iii) la contraprestación económica, se procederá a analizar cada uno de estos elementos.

4.4.2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En cuanto a la prestación personal del servicio, dentro del expediente se encuentra acreditado que el demandante celebró los contratos de prestación de servicio relacionados en el numeral 4.4.1.2 de esta providencia, con el fin de prestar sus “*servicios personales*” como se evidencia en los objetos contractuales de cada uno de ellos, de cuyas obligaciones se deduce la prestación personal del servicio; se observa además que durante el periodo de 2008 a 2010 estuvo vinculado a través de la Cooperativa Laboorum (v.num. 4.4.1.1) como instructor para la misma área de formación de la entidad.

Así mismo, en cuanto a la temporalidad y solución de continuidad, se debe señalar que el demandante estuvo desarrollando un objeto y funciones similares en cada contrato, desde el año 2013, lo cual es un indicio del carácter permanente de sus funciones (v.num.4.4.1.1), en especial cuando su labor corresponde a la realización de formación, que hace parte de la misión y del servicio educativo a cargo del SENA, con lo cual se desvirtúa la temporalidad de la labor contratada.

En este punto es necesario aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la Sentencia de Unificación de 2021, el término de interrupción de los contratos o la noción de solución de continuidad se estableció en treinta (30) días hábiles como límite temporal, aunque ello no puede tenerse como camisa de fuerza. En este caso, el 30 de noviembre de 2010 finalizó su vinculación por medio de la cooperativa y se reanudó en su actividad como instructor mediante el contrato No. 0543 del 4 de febrero de 2013, es decir que hubo una ruptura del vínculo contractual por alrededor de 26 meses (dos años y dos meses), por lo que esta suspensión en los contratos como lo señala la sentencia, reflejó la intención de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral.

Sin embargo, se puede evidenciar que conforme a los rasgos de identidad, similitud y equivalencia de los contratos celebrados con posterioridad al año 2013 (v.num.4.4.1.2) es posible concluir que estos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado o permanente que desborda el término de estrictamente indispensable al que hace referencia el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 2021.

4.4.2.2. REMUNERACIÓN

La remuneración entendida como la contraprestación por el servicio prestado, en el presente caso se evidencia en la pactada para ser pagadera mensualmente en cada uno de los contratos celebrados (v.num.4.4.1.2) y en las relaciones de pago del año 2017 (v.num.4.4.1.3).

4.4.2.3. SUBORDINACIÓN

En relación con la subordinación como último elemento, la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁹ ha considerado como indicios o circunstancias para determinarla: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección o control efectivo de las actividades a ejecutar y que las actividades o tareas correspondan a las que tienen asignados servidores de planta, circunstancias que deben ser probadas

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

puesto que para los instructores del SENA no se aplica la presunción de subordinación y dependencia como sí se encuentra implícita para la actividad docente (v.num.4.3.3).

En cuanto al lugar de trabajo, dentro de los contratos no se establece el mismo (v.num.4.4.1.2), de los testimonios (v.num.4.4.1.9) se extrae que este era de acuerdo a las necesidades de capacitación de la institución y que la entidad era quien determinaba el lugar de la prestación del servicio, sin que se haya logrado acreditar que los empleados de planta deban desarrollar su trabajo en esas mismas condiciones, esto es que hayan sido nombrados para que, de manera incierta y de forma itinerante impartan instrucción dentro y fuera de las instalaciones de las granjas pues aunque la testigo Angela Hurtado afirmó que los empleados de planta también impartían cursos complementarios (v.num.4.4.1.9), no hay evidencia de que lo hagan en las mismas condiciones del aquí demandante.

Respecto del horario de labores, lo cual no implica necesariamente subordinación, en el presente caso se indica que tenían una jornada de 8 horas diarias (v.num.4.4.1.4 y 4.4.1.5), lo cual coincide con lo expresado por los testigos de cargo quienes afirman que las capacitaciones eran de 8 horas diarias y que el horario podía ser de 7 am a 3 pm o de 2 pm a 10 pm o de 8 am a 5 pm (v.num.4.4.1.9), sin que se pueda establecer la imposición de alguno de ellos en especial por parte del SENA, es más, se puede apreciar que cuando se trataba de programas dictados fuera de La Granja, el horario era concertado entre el instructor y los aprendices, tal y como lo refirió la testigo Elvia Pacheco quien menciona que los horarios de almuerzo y descansos eran concertado entre los aprendices y el instructor de acuerdo a los temas a desarrollar en la catedra y dado que algunos aprendices debían desplazarse desde otros lados. Luego entonces, para el despacho el establecimiento del cumplimiento de 8 horas diarias no ofrece certeza sobre la obligatoriedad de cumplimiento de un horario habitual sino una carga laboral, lo cual se confirma con el tiempo de las actividades académicas del mes de noviembre de 2015 (v.num.4.4.1.5) y con lo informado por algunos de los deponentes, aspectos que no desbordan las actividades de coordinación, máxime cuando no se puede perder de vista que tal y como lo informan los mismos testigos, en especial el señor Iván Augusto Medina, el Sena oferta programas por horas, por lo que necesariamente se tiene que establecer un mínimo de horas a dictar dentro de los programas ofertados, sin que esto implique subordinación laboral.

La exigencia de actividades en virtud de la relación de poder como es la obligatoriedad de asistir a reuniones mensuales como lo deponen los testigos (v.num.4.4.1.9) se considera son del ejercicio normal de coordinación con el contratista, por cuanto esta es una labor de seguimiento como requisito para el pago de honorarios, sin que se pueda perder de vista que las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que el demandante se encontrara subordinado a las exigencias de los funcionarios del SENA, y particularmente del coordinador de formación, pues en momento alguno hicieron referencia a órdenes que se le hubieran impartido.

Situación distinta, es la del deber de compensar las 8 horas establecidas para los días hábiles de semana santa (v.num.4.4.1.5, 4.4.1.6 y 4.4.1.7) que dan cuenta de consecuencias negativas en caso de incumplimiento de dicha directriz, pues ante la no acreditación de haber laborado los sábados señalados, debían laborar las 8 horas estos días, siendo una orden de carácter general que cobijaba a funcionarios de planta y a los contratistas como es el demandante.

No obstante, cabe advertir que dentro de los contratos de prestación de servicios existe una coordinación de actividades que implica el sometimiento a unas condiciones necesarias para el desarrollo del objeto contractual, puesto que no sería admisible que el contratista definiera los contenidos o temáticas a impartir sin tener en cuenta los programas académicos definidos por el SENA, pues estos documentos son recursos o elementos orientadores que no implican la pérdida de autonomía del instructor para impartir la formación pero que necesariamente requieren del establecimiento de un horario para poder desarrollar su contenido, pues van dirigidos a terceros que tienen que tener certeza de cuándo van a ser impartidos. Véase como, dentro de las pruebas recaudadas no hay declaración o documentación alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada. Es más, la testigo Ángela Hurtado fue clara en señalar que, una vez asignado el curso con las horas del mismo, ellos (los contratistas) son los que tienen que planificar las horas y hacer la programación que luego deben remitir al Sena antes de empezar a trabajar (v.num.4.4.1.9).

Por último, si bien la correspondencia de las actividades con los servidores de planta, cuya identidad de tareas -en este caso impartir formación-, constituye un indicio de la existencia de una relación laboral, se requiere de la acreditación de los elementos de la subordinación, no obstante, tal y como se señaló, en el presente caso no se logró acreditar que los servidores de planta tuvieran un lugar de trabajo incierto como el de los instructores contratistas, y aunque se logró establecer que los instructores contratistas desempeñaban sus actividades en jornadas de 8 horas en horarios varios como lo dicen los testigos (v.num.4.4.1.9), no se logró acreditar que estas correspondan al mismo horario de los instructores de planta, pues la parte demandante sólo probó la imposición de una carga laboral y el deber de compensar el trabajo en las condiciones establecidas por los directores y subdirectores del SENA, lo que de por sí no desdibuja el marco de la relación contractual, en el entendido que las ofertas del SENA se hacen por programas con un determinado número de horas que se deben cumplir, y por ello se ofrecen alternativas para el efecto, como son el compensarlas los sábados siguientes o los tres días hábiles siguientes.

Siendo así, se ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que el demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, que laboraba en forma subordinada al tener que cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones por parte del SENA, aparte de lo señalado con los compensatorios.

Así entonces, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso-administrativo, a la parte demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder diferenciarla de la coordinación de actividades lo cual en el presente caso no se encuentra debidamente demostrado, es evidente que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la situación contractual por medio de la cual el demandante presta sus servicios, por lo que le asiste razón a la entidad demandada y se tendrá como probada la excepción denominada como “LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO” y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. En virtud de la prosperidad de la excepción señalada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por resultar innecesario.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA, identificado con la C.C. No. 93.128.125 de Espinal y con la T.P. No. 185.216 del C.S. de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado por el Director Regional de la Regional Tolima del SENA, Dr. Álvaro Iván Barrero Buitrago, que reposa en el archivo “039OtorgamientoPoderSena” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$229.229.655), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO” propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3882ce7ddd7e2670b48b5777230e1a2bb7b6b75c5be7f46d5810b7d63b93c16**

Documento generado en 07/09/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>